PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "P., O. L. s/ Ejecución de pena" (Expediente número 22.069, folio 1 tomo II, año 2010, letra P).

Rawson, 21 de Octubre de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"P., O. L. s/ Ejecución de pena" (Expediente número 22.069, folio 1 tomo II, año 2010, letra P)*.

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/vuelta la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn resolvió declararse incompetente para juzgar acerca de la queja interpuesta por la defensa con motivo de la decisión del Juez de Ejecución que rechazó por extemporánea la impugnación deducida en desmedro del auto interlocutorio que desestimó el planeo de nulidad dirigido en perjuicio de la sanción disciplinaria impuesta al condenado O. L. P. por las autoridades de la Unidad Penitenciaria n° 6.

Que el Tribunal integrado por los Jueces Flavia F. Trincheri, Horacio Daniel Yangüela y Hernán Carlos Granda dispuso a fojas 17 que "… la instancia de revisión de la sanción administrativa fue agotada con el decisorio del Sr. Juez de Ejecución. Entendemos por ello que no existe recurso alguno viable contra dicha resolución".

Que a fojas 21 el Juez de Ejecución Penal

ponderó que "Atento lo resuelto por la Cámara en lo Penal… y por el Tribunal Colegiado… con relación a la sanción disciplinaria impuesta al condenado P. O. L.…" era menester elevar los folios pertinentes ante este Cuerpo para que recaiga pronunciamiento sobre la cuestión de competencia planteada.

Que, no obstante, si la Cámara en lo Penal entendió que el resolutorio del Juez de Ejecución podía ser revisado por una Alzada conformada por tres Magistrados, y ésta por el contrario, negó que hubiera en el Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N° 9- un remedio previsto para la apelación de la medida adoptada por el A-quo, no hay una conflicto de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal. El segundo de los Oficios Judiciales no juzgó que debía entender en la cuestión el primero; los tres Magistrados de tal Tribunal asumieron su competencia al desestimar la posibilidad de la vía pretendida por la defensora.

Que, por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DECLARAR que no existe una cuestión de

competencia en la que deba intervenir éste Tribunal.

2°) PROTOCOLÍCESE, notifíquese a las partes, comuníquese al señor Juez de Ejecución, y remítanse los autos del epígrafe a la correspondiente Oficina Judicial.

Fdo: Pfleger, Panizzi.-